Interlocutorio	211
Radicado	05266-31-03-003-2019-00076-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Ovidio Toro Fernández
Demandado	Sobeida del Carmen Rodriguez de Palacios
Asunto	No repone – no reconoce personería – no se pronuncia frente abonos -remite – pone conocimiento las cuentas del secuestre

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de Ovidio Francisco Toro Cantillo contra el auto del 6 de octubre de 2021 y a pronunciarse sobre las demás solicitudes pendientes de trámite.

I. ANTECEDENTES:

1. Ovidio Toro Fernández presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra Sobeida del Carmen Rodríguez de Palacio, consecuencialmente, se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. Con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, Ovidio Francisco Toro Cantillo pidió la modificación de dicha providencia, aduciendo que Sobeida del Carmen Rodriguez de Palacios, se obligó al pago de la acreencia frente a Ovidio Toro Fernández y/o Ovidio Francisco Toro Cantillo, y, que, ante el fallecimiento de Toro Fernández, los dineros corresponden a Toro Cantillo (folio 5, pagina 5 y ss, expediente digital).

La petición de Toro Cantillo fue resuelta de manera desfavorable, (folio 8, expediente digital), decisión respecto de la cual éste formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (folio 9, expediente digital).

Dijo el recurrente, que es cierta la interpretación del juzgado respecto de las disyuntivas y/o, pero, que también es cierto que esas disyuntivas facultan a Toro

Fernández o Toro Cantillo para cobrar el crédito; expuso, que no es acertada la afirmación de que existe una estipulación para otro y en favor de Toro Cantillo, sino, que ello es una mera suposición del juzgado, y que ante tal hipótesis, también seria valido que el juzgado interpretara que Toro Cantillo estipuló en favor de Toro Fernández; dijo además, que ante el hipotético escenario de la estipulación para otro, no es cierto que no hubiera acreencia por parte de Toro Cantillo por no mediar aceptación tacita o expresa, puesto que el crédito existía desde que se perfeccionó el contrato; finalmente dijo que si el crédito que se cobra es a favor de Ovidio Toro Fernández y/o Ovidio de Jesús Toro Cantillo, faltando uno de los dos es el otro el beneficiario del crédito (folio 9, expediente digital).

Sobeida del Carmen Rodriguez de Palacios, a través de la abogada Ana Elci Posso Ruiz con T.P. No. 246.307 del C.S.J., se pronunció frente al recurso de reposición, allí expuso que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución ya se encuentra en firme y no puede modificarse, por lo cual, no debía modificarse la providencia (folio 12, expediente digital).

3. El 7 de diciembre de 2021, Ovidio Francisco Toro Cantillo, a través de apoderada, allegó memorial en el cual adjuntó declaraciones extrajuicio respecto de la obligación hipotecaria base de recaudo y registros civiles de nacimiento, con la finalidad y reiterando la solicitud de que fuera aquél quien siguiera teniéndose como acreedor hipotecario (folio 15, expediente digital).

4. En escrito del 25 de enero pasado, Sobeida del Carmen Rodriguez de Palacios, mediante abogada, allegó escrito contentivo de documentos que dan cuenta de abonos, los cuales pidió fueran tenidos en cuenta (folio 16, expediente digital).

5. El secuestre allegó informe de su gestión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Los informes que como secuestre allegó José Yakelton Chavarría Ariza, se pondrán en conocimiento de las partes.

2. El artículo 74 del C.G.P. dice que el poder especial se confiere por memorial dirigido al juez en el cual los asuntos estén debidamente determinado e identificados. Visto el el apoderamiento aducido por la abogada Ana Elci Posso Ruiz, se advierte que únicamente contiene una reproducción del sello de presentación personal y de la notaría (folio 12, expediente digital), sin que evidencie el acto por el cual Sobeida del Carmen Rodriguez de Palacios le confirió poder; por tal motivo, a aquélla no se reconocerá personería para representar los intereses de ésta.

3. Como no se acreditó el apoderamiento en favor de la abogada Ana Elci Posso Ruiz, la respuesta al recurso de reposición y el escrito donde se aducen pagos frente a la obligación base de recaudo, no serán objeto de pronunciamiento (folios 12 y 16 del expediente digital).

4. En la Clausula Octava de la Escritura Publica 4384 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera de Envigado, se consignó "*presente el acreedor Ovidio Toro Fernández (...) quien en la presente escritura actúa en su propio nombre y además lo hace en calidad de estipulante para otro de Ovidio de Jesús Toro Cantillo (...) como lo indica el artículo 1506 del C.C.*" (folio 9, expediente físico); por tal motivo, no le asiste razón a la recurrente al señalar que la estipulación para otro a que se hizo referencia en el auto recurrido es una mera suposición.

Ahora, le asiste razón a la recurrente al mencionar que, dada la estipulación en favor de Ovidio de Jesús Toro Cantillo, éste es acreedor desde el momento en que se perfeccionó el contrato; puesto que, la jurisprudencia ha acogido para los eventos del artículo 1506 del C. Civil, la teoría del derecho directo, en la cual, "*la adquisición por el tercero beneficiario del derecho estipulado en su favor se produce en el momento de perfeccionarse el contrato entre estipulante y promitente, si necesidad de que para tal efecto deba aquel desplegar actividad propia alguna*"[1].

Sin embargo, y si bien es cierto que Ovidio de Jesús Toro Cantillo es acreedor respecto de la obligación Escritura Publica 4384, no puede perderse de vista que, el débito de Sobeida del Carmen Rodriguez de Palacios respecto de Ovidio Toro Fernández y/o

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de marzo de 1970.

Ovidio de Jesús Toro Cantillo, es una obligación hipotecaria, por lo cual, según lo establece el numeral 1 del artículo 1583 del C. Civil, se torna en indivisible.

Así las cosas, y estando ante una obligación indivisible con pluralidad de acreedores, tanto Toro Fernández como Toro Cantillo, estaban facultados para cobrar la totalidad del crédito, puesto que el artículo 1584 del C. Civil establece que "*cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total*", y ante el fallecimiento de uno de esos acreedores, esto es, Toro Fernández, el efecto juridico es que los herederos de éste adquieran y estén facultados para cobrar el crédito, como expresamente lo señala el artículo 1585 del C. Civil, que dice "*Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible es obligado a satisfacerla en el todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecución*".

En este orden de ideas, el fallecimiento de Toro Fernández no trae como efecto la extinción de su crédito, puesto que la muerte del acreedor no es una causa de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C. Civil), ni la radicación de la acreencia en el otro acreedor indivisible (Toro Cantillo), sino, que el efecto es la transmisión del crédito a los herederos del acreedor fallecido, quienes puede hacer el cobro de la totalidad (artículo 1585 del C. Civil).

Por tal motivo, es que la solicitud de Toro Cantillo de tenerlo a él como único acreedor no es llamada a prosperar, porque va en contraposición de lo dispuesto en los artículos 1584 y 1585 del C. Civil, así como la regulación de la transmisión de las obligaciones.

A lo que se agrega, que la petición de Toro Cantillo también desconocería el inciso 1 del artículo 68 del C.G.P, que establece que "*Fallecido un litigante (...) el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*", y es contentiva de una petición implícita de sustitución procesal (Toro Cantillo en reemplazo de los herederos de Toro Fernández), sin que medie título alguno para ello (cesión del crédito, etc.).

Por los anteriores motivos, es que no es viable acceder a la petición de Toro Cantillo, y no habrá de reponerse la providencia recurrida.

5. No habrá de concederse el recurso de apelación contra la providencia recurrida, dado que ésta resolvió sobre la complementación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y en lo que refería a la petición de tener como único acreedor a Toro Cantillo en vez de Toro Fernández, auto que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., por lo cual no es apelable, y, que no puede confundirse con el auto a que refiere el numeral 2 ídem, puesto que allí no se resolvió sobre la intervención de un sucesor procesal (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos y curador), ni de un tercero (coadyuvante, llamado de oficio).

6. Respecto de la reiteración de la solicitud de tener a Toro Cantillo como único acreedor y en reemplazo de Toro Fernández (folio 15, expediente digital), se remite a la memorialista a la providencia recurrida y a lo anteriormente expuesto, donde ya fue objeto de pronunciamiento tal solicitud.

III. DECISION

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Poner en conocimiento los informes allegados por el secuestre.

Segundo: No reconocer personería a la abogada Ana Elci Posso Ruiz con T.P. No. 246.307 del C.S.J. para representar los intereses de Sobeida del Carmen Rodriguez de Palacios.

Tercero: No pronunciarse sobre los memoriales allegados por Ana Elci Posso Ruiz.

Cuarto: No reponer el auto del 6 de octubre de 2021.

Quinto: No conceder la apelación frente al auto del 6 de octubre de 2021.

Sexto: Remitir a Ovidio Francisco Toro Cantillo a lo ya decidido respecto de tenerse como único acreedor y ejecutante en reemplazo de Ovidio Toro Fernández.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00076

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f95c7359a6eff3bf79e9a9d73ff86c0abf9900319e16a1d41471204e575f858**
Documento generado en 16/02/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica